



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0044/13

Referencia: Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y en el artículo 9 y 94 de la Ley

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la acción de amparo

1.1. La acción de amparo se interpone como consecuencia de la incautación de bienes llevada a efecto por la Procuraduría General de la República Dominicana, con motivo de la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), que dispuso el secuestro provisional de bienes vinculados al ciudadano Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, quien fue solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

1.2. Los bienes muebles e inmuebles son los siguientes, ésto conforme a la sentencia antes mencionada: “...*Tercero: Ordena el secuestro provisional de los bienes y los valores del requerido en extradición, Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, y que el Ministerio Público afirma haber identificado como vinculados al delito que se le imputa, a saber: 1) Un (1) local comercial donde funciona la compañía Inversiones Carlos Peña, S. A., ubicado en la Av. Máximo Gómez No. 106, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; 2) una (1) residencia, ubicada en la calle Palma Real, Esq. Paseo de Los Cocos, Residencial Alameda, Santo Domingo Oeste, dentro del ámbito de la Parcela No.115-A-REF-547, D. C. 10, amparado en el certificado de título No. 96-5726; 3) una (1) villa turística, ubicada en la calle Proyecto, Juan Dolio, Sección Playa, Provincia de San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la parcela No. 220-A-48_Refund, solar 5, Manzana B-1, D. C. No. 6/1, amparado en el certificado de título No.99-156; 4) una (1) residencia, ubicada en la Av. Luis Amiama Tió, sector Sarmiento, Provincia San Pedro de*

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís, dentro del ámbito de la Parcela No. 70 Reform, D. C. No.16/9, amparado en el certificado de título No. 75-130; 5) una (1) residencia, ubicada en la calle Mauricio Báez No. 123, Villa Magdalena, próximo al Primo Comercial, San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la Parcela No. 53, D.C. No. 16/9, amparado en el certificado de título No. 1006; 6) el Star Aparta Hotel, color zapote, ubicado en la calle Luis Amiama Tio, Urbanización Hazmin, San Pedro de Macorís, al lado del Supermercado Jumbo; 7) un (1) Jeep marca Chevrolet, color negro, placa G164340, chasis 1GYFK63877R366417, matrícula No. 2239372, año 2007; 8) un (1) automóvil privado marca Chevrolet, color rojo vino, placa A098874, chasis 2G1WN52MBW9228442, matrícula No. 235990, año 1998; 9) un (1) vehículo de carga marca Isuzu, color rojo, placa L161686, chasis MPATFS77H4H525283, matrícula No. 989420, año 2004; 10) una (1) motocicleta marca Honda, color gris, placa N157499, chasis JF061019872, matrícula No. 20072244, año 1984; 11) un (1) automóvil privado marca Toyota Camry, color Azul, placa No. A46606, chasis JTNBE46K873000620, año 2007; 12) un (1) vehículo de carga marca Toyota, color plateado, placa L246855, chasis 8AJFZ26G30648793, año 2008...”.

2. Presentación de la acción de amparo

2.1. En el presente caso, los señores Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz interpusieron ante este Tribunal una acción de amparo contra el Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República, en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012). Este fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los recurridos mediante comunicación número 5360, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012). Los recurrentes por el contenido de sus conclusiones pretenden:

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“**Primero:** declarar la admisibilidad del presente recurso de amparo por ser bueno en la forma y justo en el fondo y por haberse interpuesto de conformidad con la ley. **Segundo:** fijar el día y hora para conocer la audiencia y a la vez autoricéis mediante auto a los impetrantes señores **BETANIA ABREU DE RODRÍGUEZ, STAR ISABEL RODRÍGUEZ, KARINA MARÍA RODRÍGUEZ, OSCAR EZEQUIEL ALEXANDER RODRÍGUEZ, MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ Y OSCAR E. RODRÍGUEZ CRUZ,** a emplazar al ESTADO DOMINICANO: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en la persona del Procurador General de la República RADHAMES JIMENEZ PEÑA, a los fines de conocer el indicado recurso de amparo contenido en el cuerpo de la instancia. **Tercero:** declarar nula, ilegal e inconstitucional la pretendida INCAUTACIÓN de los bienes de los señores **BETANIA ABREU DE RODRÍGUEZ, STAR ISABEL RODRÍGUEZ, KARINA MARÍA RODRÍGUEZ, OSCAR EZEQUIEL ALEXANDER RODRÍGUEZ, MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ Y OSCAR E. RODRÍGUEZ CRUZ** en razón de que no existe sentencia alguna que haya ordenado dicha medida”.*

3. Fundamento del acto recurrido en amparo

3.1. El acto que origina la acción de amparo es la ejecución de la incautación de bienes supuestamente vinculados al ciudadano extraditado Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

“Considerando, que en cuanto al secuestro de bienes solicitado por el Ministerio Público, el artículo X del referido Tratado de

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extradición, pactado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de la captura, ya sea producto del crimen o del delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados;

“Considerando, que en este caso específico, al decidir sobre la extradición y autorizar en estos momentos el secuestro de los bienes pertenecientes al solicitado, siempre resguardando los intereses de terceras personas, es a éstas a quienes corresponde demostrar su derecho de propiedad sobre los bienes que serán incautados”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

4.1. Los accionantes pretenden mediante la acción de amparo que se revoque la incautación de los bienes y valores vinculados a Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, bajo el alegato de que entre éstos existen algunos que les corresponden y se afecta el derecho de propiedad y el debido proceso; aduciendo, además:

a) Que mediante la Sentencia No. 96, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), la Suprema Corte de Justicia declara ha lugar la extradición de Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, esposo y padre de los recurrentes, dicho Tribunal ordena en la misma sentencia el secuestro de los bienes y valores relacionados con el imputado.

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que a pesar de lo señalado en la sentencia indicada anteriormente, “(...) *la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad Antilavado de Activos ha estado procediendo a la incautación de los bienes del señor Oscar Ezequiel y de todos sus familiares, violentando así lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, que ordenaba el secuestro provisional.*”

c) Que “(...) *no obstante la diferencia entre lo ordenado en la sentencia 96 de fecha 16 de abril del 2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y las actuaciones del Ministerio Público, estos se han dado a la tarea de perturbar en sus labores e incautar bienes cuya propiedad no pertenecen al señor Oscar Ezequiel, afectando con esto a terceras personas ajenas a los efectos de la sentencia señalada*”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

5.1. La acción de amparo incoada fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los recurridos mediante comunicación número 5360, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y no obstante, en el expediente en cuestión no consta escrito de defensa de los mismos.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, son:

a) Sentencia número 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

b) Instancia-inventario sobre el recurso que nos ocupa, depositado en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), por los recurrentes Betania Abreu de Rodríguez y compartes.

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Copia de Acta de Incautación librada por la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie el conflicto que nos ocupa se origina en ocasión de la Suprema Corte de Justicia dictar el 16 de abril de 2012 la referida Sentencia No. 96, la cual decidió que ha lugar la extradición hacia los Estados Unidos de América de Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz y, además, ordenó el secuestro provisional de bienes y valores que el Ministerio Público identificó como vinculados al delito que se imputó al ciudadano objeto de la indicada extradición.

7.2. La señora Betania Abreu de Rodríguez y compartes, alegan que algunos de los bienes y valores incautados son de su propiedad, no de Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, razón por la cual ellos apoderaron a este Tribunal en el entendido de que dichos bienes y valores les deben ser devueltos toda vez que la decisión recurrida dispuso el secuestro provisional y no la incautación y esta última medida ha afectado sus intereses económicos.

8.- Competencia

8.1. Corresponde a este Tribunal determinar su competencia para conocer de la acción presentada, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución de la República y 9 y 94 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

8.2. Al respecto, consideramos que en la especie se trata de una acción de amparo y, por tanto, el Tribunal Constitucional resulta incompetente para conocerla, por los motivos siguientes:

a) La referida Ley No. 137-11 le atribuyó al Tribunal Constitucional competencia para conocerla revisión de las sentencias dictadas por los jueces en materia de amparo, e hizo puntuales y claras precisiones para dejar establecidas bajo cuáles formas y en qué condiciones se puede incoar por ante él dicho recurso.

b) En efecto, el artículo 94 de la indicada ley orgánica establece: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”*.

c) En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; ésta atribución se le reconoce en primer grado a los Tribunales de Primera Instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.

d) Al respecto se pronuncia el artículo 72 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, cuando apunta: *“Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El artículo citado en el literal precedente precisa en su párrafo I que en el caso de que el tribunal de Primera Instancia esté dividido en cámaras o salas, conocerá la acción de amparo la cámara o sala cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental que se alega vulnerado.

f) De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente a éste se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha materia.

g) Los recurrentes interpusieron ante este Tribunal una acción de amparo pretendiendo apoyarse en lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11, y del estudio del expediente se revela que dicho apoderamiento se produjo de manera errónea, por lo que declaramos nuestra incompetencia para conocer respecto de la acción de amparo interpuesta.

h) En otro orden, el artículo 72, párrafo III, establece: “(...) *Cuando el juez originalmente apoderado de una acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia (...)*”.

i) El artículo 74, de la indicada Ley No.137-11, expresa: “*Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley*”. En

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, estamos en la obligación de establecer cuál es la jurisdicción competente para conocer la acción de amparo erróneamente incoada.

j) En tal sentido, al tratarse de una acción de amparo dirigida contra las actuaciones de la Procuraduría General de la República, con motivo de conocerse ante la Suprema Corte de Justicia un proceso de extradición, procede enviar el conocimiento de tal acción ante la jurisdicción penal, en vista de que es esta la que tiene mayor afinidad y relación directa con el ámbito jurisdiccional, conforme a lo establecido por el citado artículo 74 de la Ley Orgánica No. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente indicadas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer la acción de amparo interpuesta por los señores Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante la Presidencia de las Salas Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser este el órgano judicial competente y adecuado para conocer de la acción de amparo, de conformidad con la naturaleza de la materia de que se trata.

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la No.137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz; y a los recurridos, el Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS EN EL CASO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO INTERPUESTA POR BETANIA ABREU DE RODRÍGUEZ, STAR ISABEL RODRÍGUEZ, KARINA MARÍA RODRÍGUEZ, OSCAR EZEQUIEL ALEXANDER RODRÍGUEZ, MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ Y OSCAR E.

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRÍGUEZ CRUZ, CONTRA EL ESTADO DOMINICANO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Antes que todo, dejamos constancia de nuestro acuerdo con la solución que el Tribunal ha dado a este caso, remitiéndolo al Juez de Amparo, en razón de que este Tribunal no es competente para conocer de acciones de amparo, competencia que ha sido reservada de manera exclusiva a los tribunales de primera instancia, conforme a las disposiciones de la Ley No. 137-11.

En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia emitió una resolución en virtud de la cual autorizó la extradición de Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz. A raíz de esta decisión, la Procuraduría General de la República procedió a incautar varios bienes muebles e inmuebles. No obstante, de acuerdo a los alegatos de los accionantes, dentro de los bienes incautados se encuentran bienes que no eran de la persona cuya extradición se ordenó, sino que eran propiedad de dichos accionantes.

La Ley No. 137-11 establece en el párrafo II del artículo 72 que “*cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente*”; por tanto, corresponde a este Tribunal determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer del amparo interpuesto por los accionantes.

El Pleno determinó que “*(...) al tratarse de una acción de amparo dirigida contra las actuaciones de la Procuraduría General de la República, con motivo de conocerse ante la Suprema Corte de Justicia un proceso de extradición, procede enviar el conocimiento de tal acción ante la jurisdicción penal, en vista de que es esta la que tiene mayor afinidad y relación directa en el ámbito jurisdiccional (...)*”. Diferimos en este punto con la decisión del Pleno, por las razones que explicaremos a continuación.

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida Ley No. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que “*En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado*”¹.

De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. **Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.**

En este sentido, la única excepción que consagra la Ley No. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”². En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado,

¹ Subrayado y resaltado nuestro.

² Subrayado y resaltado nuestro.

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

De hecho, este Tribunal ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que *“en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.”* (Sentencia TC/0004/13).

En el presente caso, los accionantes alegan que les fue vulnerado su derecho de propiedad como resultado de la incautación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

En este sentido, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

En un caso similar, en el cual se interpuso una acción de amparo por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la

Sentencia No. TC/0044/13. Expediente No. TC- 06-2012-0005, relativo a la acción de amparo interpuesta por Betania Abreu de Rodríguez, Star Isabel Rodríguez, Karina María Rodríguez, Oscar Ezequiel Alexander Rodríguez, María Mercedes Peña Cruz y Oscar E. Rodríguez Cruz, contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, en relación con la Sentencia No. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó que *“en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, razione materiae y razione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia”* (Sentencia TC/0004/13). Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

En razón de lo anterior, somos de opinión de que la jurisdicción que tiene más afinidad con la vulneración del derecho de propiedad, lo mismo si se tratara de bienes muebles que de bienes inmuebles independientemente de quien realizó la actuación, no es la jurisdicción penal, como determinó el Pleno, sino la civil. Por ello, discrepamos de la mayoría en este punto y presentamos, consecuentemente, un voto salvado.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario